



Cuernavaca, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^ºS/004/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y otros**.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; Director General de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

“2021: año de la Independencia”

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas dieciocho y veintidós de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de igual manera se le concedió el termino de quince días para que ampliara su demanda. Asimismo, se le declaró por precluido el derecho de la autoridad demandada Director de Recaudación del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos toda vez que transcurrió en exceso el término para dar contestación.

4. Apertura del juicio a prueba. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el actor no desahogó la vista ni amplió su demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las

partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"El cobro ilegal de las facturas ambas con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de serie U, las cuales se desprende que los conceptos que se desglosan en las mismas son carentes de fundamentación, motivación e inconstitucionales por lo cual se colige es procedente declarar la nulidad lisa y llana, así como la devolución de las

cantidades enteradas en las facturas antes mencionadas:

Por cuanto a la factura de folio [REDACTED]

El cobro ilegal de los conceptos siguientes:

1. Pago del año actual de impuesto predial del periodo de enero **2007** a octubre del **2020**.
2. **Impuesto Adicional del veinticinco por ciento (25%)** General para el Municipio del periodo de enero **2007** a diciembre de **2018**.
3. Rezago en concepto de indemnización al fisco.
4. Rezago del impuesto predial del periodo **2007** a octubre de **2020**.
5. gastos de ejecución y otros aprovechamientos multas por falta de pago de un crédito fiscal.

Por cuanto a la factura de folio [REDACTED]

El cobro indebido e ilegal de los conceptos siguientes:

1. Pago del año actual de mantenimiento e infraestructura del periodo de enero **2007** a diciembre de **2020**.
2. Pago del año actual de recolección de residuos sólidos del periodo de enero **2007** a diciembre de **2020**.
3. La representación del servicio de alumbrado público.
4. impuesto adicional del veinticinco **(25%)** General para el Municipio del periodo de enero **2007** a diciembre **2018**.
5. Recargos en concepto de indemnización al fisco.
6. regazos de los servicios públicos municipales del periodo de enero de **2007** a octubre del **2020**.



7. Gastos de ejecución y otros aprovechamientos multas por falta de pago de un crédito fiscal." sic

En ese sentido, la existencia de las facturas ambas con número de folio [REDACTED] y [REDACTED], quedaron acreditadas de conformidad con las copias certificadas de las mismas (visibles a fojas 50 a 52 del expediente en que se actúa) exhibidas por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de las mismas, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente



“2021: año de la Independencia”

contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; bajo el argumento de que si el actor conoció los actos reclamados, el veinte de noviembre de dos mil veinte, y presentó su demanda el veintiséis de octubre de ese mismo año, la demanda de nulidad deviene extemporánea.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, por conducto de su representante legal, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

La autoridad demandada DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto de los actos reclamados por el actor en la presente instancia, a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo

37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL de dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...".

En efecto, de las documentales descritas y valoradas, se tiene que fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad recaudadora de los pagos contenidos en las facturas de serie U con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente a la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en Camino sin Nombre departamento [REDACTED], de la colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA

TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Como ya se dijo, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; bajo el argumento de que si el actor conoció los actos reclamados, el veinte de noviembre de dos mil veinte, y presentó su demanda el veintiséis de octubre de ese mismo año, la demanda de nulidad deviene extemporánea.

Es infundado que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recurso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

"2021: año de la Independencia"

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."; por tanto, bajo el principio "la ley posterior deroga a la anterior"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son infundadas las manifestaciones en estudio.

Asimismo, resulta infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no elabora los motivos para su estudio, no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, la autoridad debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Análisis de fondo. La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se sintetizan de la siguiente manera;

“2021: año de la Independencia”

1. Señala que el origen de las cantidades contenidas en las facturas impugnadas, carecen de fundamentación y motivación, pues no se precisa el procedimiento seguido para su determinación por lo que se violenta en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

2. Se duele de la ilegalidad del impuesto adicional que le es cobrado por el monto del 25% respecto del pago del impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, que realizó el quejoso como propietario del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] por el periodo de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, cuando se atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal.

3. Argumenta que la demandada le cobró créditos fiscales correspondientes al ejercicio dos mil siete y posteriores, sin considerar que en términos de los artículos 43 y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en un plazo de cinco años.

4. Manifestó que el Impuesto adicional del veinticinco por ciento (25%) General para el Municipio del periodo dos mil siete a diciembre dos mil veinte, fue impuesto sin considerar el artículo 31, fracción IV Constitucional, donde refiere que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad tributaria.

5. Que el cobro de recolección de residuos sólidos del periodo enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, visible en los recibos impugnados, no se encuentra fundado, ni motivado, porque no se precisa cuál es la mecánica y la base que aplica para el cobro de la cuota por servicio de recolección de basura y el monto exacto que corresponde al mismo.

Una vez realizado el estudio a las constancias que obran en autos, lo alegado y probado por las partes, se concluye que son **infundados** en una parte, **fundados** en otra, e **inoperantes** en una

última, los motivos de impugnación hechos valer por el quejoso, como se explica.

Resulta **infundado** lo manifestado por el actor en el tercero de sus agravios cuando se duele que la autoridad demandada le cobró créditos fiscales correspondientes al ejercicio dos mil siete y posteriores, sin considerar que en términos de los artículos 43 y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en un plazo de cinco años.

Ciertamente, los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen;

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios;

...

III. Prescripción...

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud

“2021: año de la Independencia”

debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Dispositivos de los que se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y su plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto

de la existencia del crédito, **de igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código**; considerándose gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el Código Fiscal, además que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

En este contexto, son **infundadas** las manifestaciones del actor, porque si bien es cierto en las facturas impugnadas la autoridad demandada realizó el cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, del lapso comprendido **de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte**, cierto es también que, la autoridad responsable acreditó en el juicio que, en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciocho, se emitieron los requerimientos de pago (crédito fiscal), folio [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil quince, y su respectiva Notificación por Instructivo de fecha veintitrés de junio del mismo año; y folio [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y su respectiva Acta Circunstanciada de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Documentales exhibidas en copia certificada a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de los cuales se advierte que la autoridad demandada llevó a cabo gestiones de cobro, del impuesto predial y de los servicios públicos municipales de los periodos dos mil siete al dos mil veinte, correspondientes a la clave catastral [REDACTED], registrada a nombre de [REDACTED], actualizándose la hipótesis prevista en el

precepto legal antes transcrito, en el sentido de que se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Documentales que se pusieron a la vista del aquí actor, sobre las cuales no hizo valer manifestación alguna, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones.

Por otra parte, es **fundado** lo manifestado por el actor en el segundo de sus agravios, en donde el inconforme se duele de la ilegalidad del impuesto adicional que le fue cobrado por el monto del 25% respecto del pago del impuesto predial, los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura, y del servicio de recolección de residuos sólidos, como propietario del inmueble con cuenta predial número [REDACTED], por el periodo de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, cuando se atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal.

En efecto, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la

“2021: año de la Independencia”

realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.), declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario,

como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales - cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, resulta procedente se desaplique al caso los ordinales **119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos; por tanto, es ilegal el pago de "adicionales 25%" realizado por la parte actora.

Resultando, **inoperantes** los argumentos hechos valer por la autoridad responsable como defensa, en el sentido de que el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal establece la posibilidad de establecer tasas adicionales por parte de las Legislaturas de los Estados sobre la propiedad inmobiliaria.

Toda vez que en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las



“2021: año de la Independencia”

autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos; el control de convencionalidad *ex officio* se configura como una herramienta de interpretación que permite al Juez ordinario y a todas las autoridades, maximizar la protección de los derechos humanos pues, a través de un ejercicio de ponderación, deberá aplicar aquella norma en materia de derechos humanos que, independientemente de su fuente constitucional o convencional, otorgue la protección más amplia a la persona.

El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva

de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que, el juzgador ordinario, en cumplimiento del mandato constitucional, sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego y determinar así la posibilidad de la aplicación o desaplicación de la ley atendiendo a las particularidades del caso.

Luego, si la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, además del cobro por concepto de impuesto predial, los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, del periodo de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, de la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en Camino sin Nombre [REDACTED] No. Col. [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; también realizó el cargo de impuesto adicional a dichos conceptos, previstos en el artículo 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, por las cantidades de \$18,995.00 (dieciocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m. n.) y de \$17,417.00 (diecisiete mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 m. n.), respectivamente, tal como se advierte de las documentales descritas y valoradas, consistentes en impresión de los recibos de pago de la serie U, folios [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, es inconcuso, que los pagos realizados por concepto de impuesto adicional a dichos créditos fiscales son ilegales, en consecuencia, lo procedente es decretar su nulidad.

Así también, es **fundado** lo señalado por la parte actora en el primero y quinto los agravios en estudio, respecto a que el origen de las cantidades contenidas en las facturas impugnadas, carecen de fundamentación y motivación, pues no se precisa el procedimiento seguido para su determinación por lo que se



violenta en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal; y que, el cobro de recolección de residuos sólidos del periodo enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, visible en los recibos impugnados, no se encuentra fundado, ni motivado, porque no se precisa cuál es la mecánica y la base que aplica para el cobro de la cuota por servicio de recolección de basura y el monto exacto que corresponda al mismo.

En efecto, el cobro del importe de \$18,995.00 (dieciocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m. n.), visible en la factura de serie U folio [REDACTED], se realizó por los siguientes conceptos:

Pago del año actual de impuesto predial del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$688.00
Impuesto adicional 25% del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$2,796.00
Recargos en concepto de indemnización al fisco	\$9,291.00
Rezago del impuesto predial enero 2007 a octubre de 2020	\$11,897.00
Gastos de Ejecución	\$434.00
Multas por falta de pago de un crédito fiscal	\$6,607.00

Así también el cobró por el importe de \$17,417.00 (diecisiete mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 m. n.), visible en la factura de serie U con número de folio [REDACTED] se realizó por los siguientes conceptos:

Pago del año actual de impuesto predial del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$251.00
Pago del año actual de recolección de residuos sólidos del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$488.00
Impuesto adicional 25% del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$2,521.00
Recargos en concepto de indemnización al fisco	\$8,459.00
Rezago de los servicios públicos municipales enero 2007 a octubre de 2020	\$10,826.00
Gastos de Ejecución	\$434.00
Multas por falta de pago de un crédito fiscal	\$6,603.00

“2021: año de la Independencia”

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable, al momento de determinar los créditos fiscales por el pago del impuesto predial, recargos, rezago del impuesto predial, gastos de ejecución, multas por falta de pago de un crédito fiscal, mantenimiento e infraestructura, servicio de recolección de residuos sólidos, servicio de alumbrado público, y rezago de los servicios públicos municipales, del periodo comprendido de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, por los montos arriba indicados, correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] en estudio, no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago; sin soslayar que tampoco refirió el fundamento del impuesto adicional por un monto del veinticinco por ciento (25%), cuya nulidad fue declarada en párrafos que anteceden.

En efecto, la autoliquidación del impuesto predial o pago de los derechos por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, y demás conceptos, que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le imponen las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente.

En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la



“2021: año de la Independencia”

relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.

En este contexto, son fundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, debió señalar al quejoso el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que

sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en las facturas de pago; y al no hacerlo así, la resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por tanto resulta ilegal.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** de los pagos realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED] contenidos en:

a) La factura de serie U con número de folio [REDACTED] por la cantidad de \$18,995.00 (dieciocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m. n.).

b) La factura de serie U con número de folio [REDACTED] por la cantidad de \$17,417.00 (diecisiete mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 m. n.).

Ambas correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en Camino sin Nombre Depto [REDACTED] Col [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que refiere que las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; se condena a que la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a:



Dejar sin efectos el cobro contenido en la factura de serie U con número de folio [REDACTED], por la cantidad de \$18,995.00 (dieciocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m. n.) y la factura de serie U con número de folio [REDACTED], por la cantidad de \$17,417.00 (diecisiete mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 m. n.), ambas en relación con la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en Camino sin Nombre Depto [REDACTED] Co. [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.

Emitir acuerdo en el que se cuantifique de nueva cuenta el impuesto predial, mantenimiento e infraestructura, servicio de recolección de residuos sólidos, recargos, y rezagos; debiendo señalarse de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos.

Determinación en la cual el responsable debe de abstenerse de aplicar el impuesto adicional del veinticinco por ciento (25%), previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y; 4.- Hecho lo anterior, deberá devolver a [REDACTED] [REDACTED], el importe indebidamente cobrado en las facturas de serie U con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], ambas relacionados con la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en Camino sin Nombre Depto [REDACTED] No. Col. [REDACTED], Cuernavaca, Morelos; atendiendo los lineamientos antes precisados.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del

“2021: año de la Independencia”

Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED], a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

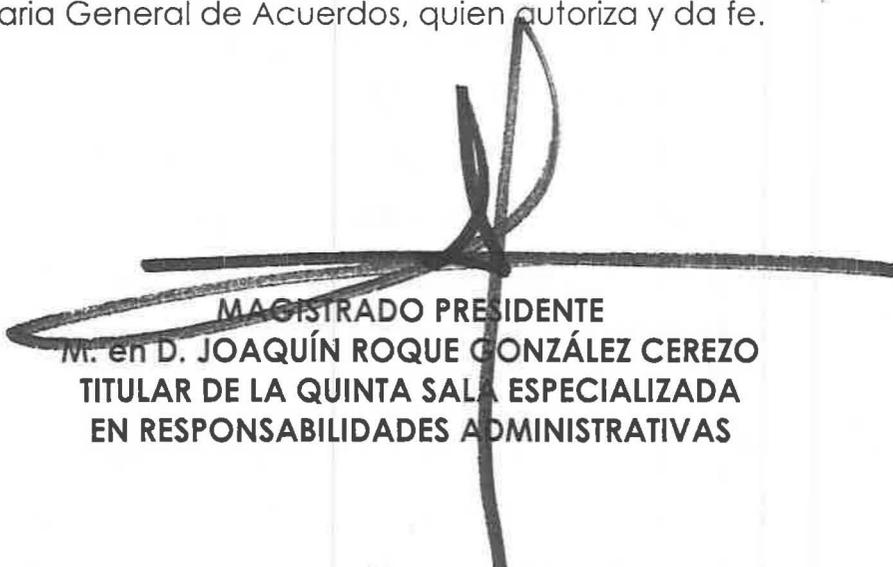
CUARTO.- Se declara la **nulidad de los pagos** realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED], contenidos en la factura de serie U con número de folio [REDACTED] y de la factura de serie U con número de folio [REDACTED], para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

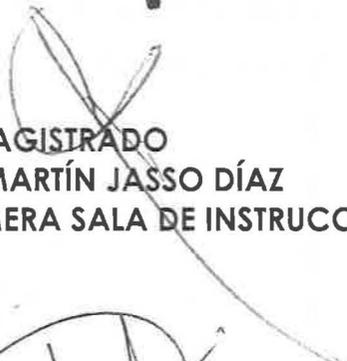
SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2021: año de la Independencia”

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

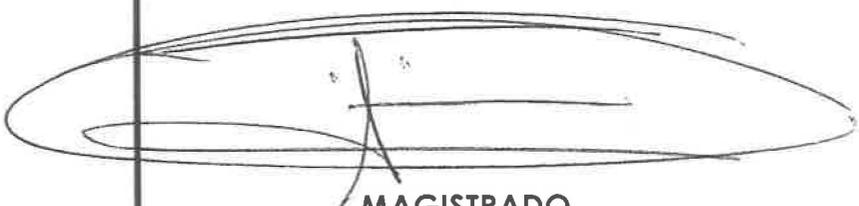


MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



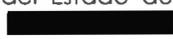
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARÍA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/004/2021, promovido por  en contra del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y otros.**

Conste.


IDFA/scar

